



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDWIN MANUEL BARRIOS FONTALVO  
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-011-2026-00097-00

### I.- ASUNTO

Procede este Despacho a dictar el fallo correspondiente, en la acción de tutela interpuesta por el señor Edwin Manuel Barrios Fontalvo, en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos por mérito, a la igualdad, a la buena fe, a la confianza legítima y al respeto por los actos propios.

### II.- ANTECEDENTES

#### 2.1.- HECHOS

El relato de los hechos se puede sintetizar en los siguientes términos:

Con ocasión al Concurso de Méritos FGN 2024, regido por el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014 y el artículo 2° del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, el accionante formalizó su aspiración y se sometió a las reglas de la convocatoria pública de selección.

El 29 de abril de 2025, el señor Edwin Manuel Barrios Fontalvo canceló los derechos de participación e inscripción para el empleo denominado Asistente de Fiscal IV, catalogado bajo el código OPECE No. I-201-M-01-(250), en la modalidad de Ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa. Le fue asignado el Número de

Consultorios Jurídicos III y IV realizados en la judicatura contencioso-administrativa del Cesar.

El operador logístico del concurso, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, evaluó los documentos cargados y catalogó la experiencia en la Policía Nacional como "Válida" y "Experiencia Relacionada" (equivalente a 48 meses para el cumplimiento del factor mínimo). Como consecuencia directa, la plataforma SIDCA3 arrojó como resultado definitivo de la fase: *"El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo"*, quedando oficialmente **ADMITIDO**.

Observación de la etapa (OPECE)

El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.

Resultado Etapa (OPECE)	Admisión para esta OPECE	No admisión para esta OPECE
Admisión	2118	713

Agotadas las etapas preclusivas, la administración expidió la Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer las 250 vacantes definitivas del empleo Asistente de Fiscal IV identificado con el código OPECE No. I-201-M-01-(250), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de

la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024. En dicho acto, el accionante fue incluido en estricto orden de mérito en la posición No. (88), tras consolidar un puntaje definitivo de 66.20.

Continuación Resolución No. 0014 de 26 de febrero de 2026 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DIOSCIENTOS CINCUENTA (250) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL IV, identificado con el código OPECE No. I-201-M-01-(250), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024".

Página 9 de 23

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
88	Cédula de Ciudadanía	7675399	EDWIN MANUEL BARRIOS FONTALVO	66.20

El 8 de abril de 2026, mediante el Auto No. 020, la Unión Temporal notificó al actor el inicio de una actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles, originada por una solicitud de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía

estado NO ADMITIDO".

## 2.2.- PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos por mérito, a la igualdad, a la buena fe, y a la confianza legítima y principios de la función administrativa, vulnerados por la UT Convocatoria FGN 2024, con ocasión de la expedición de las Resoluciones No. 026 del 22 de abril de 2026 y No. 028 del 7 de mayo de 2026 y, en consecuencia:

### **"10.2 Orden de inaplicación de los actos administrativos**

*Como consecuencia de lo anterior, se ordene dejar sin efectos jurídicos, respecto del accionante, las decisiones contenidas en: la Resolución No. 026 del 22 de abril de 2026, y la Resolución No. 028 del 7 de mayo de 2026. Por cuanto dispusieron mi exclusión del Concurso de Méritos FGN 2024 y la modificación del estado de ADMITIDO a NO ADMITIDO.*

### **10.3 Orden de restablecimiento inmediato del derecho**

*Se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación:*

**10.3.1** *Restituir al accionante en su estado de ADMITIDO dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.*

**10.3.2** *Restablecer al accionante la condición de integrante de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026.*

**10.3.3** *Permitir al accionante la continuidad dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes. Esto es que se le realice el estudio de seguridad y pueda participar en la audiencia de escogencia de vacantes.*

**10.4** *Pretensión subsidiaria En subsidio de lo anterior, se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 emitir una nueva decisión de fondo, en la que:*

**10.4.1** *Se aplique estrictamente el punto 8.2.2 de la Guía VRMCP*

**10.4.2** *Se realice el análisis de experiencia mediante consulta normativa*

**10.4.3** *Se respete la valoración previa realizada en la etapa VRMCP*

**10.4.4** *Se motive de manera suficiente, coherente y conforme a los principios constitucionales*

**10.5** *Medida provisional (Urgente y Decisiva) Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se solicita como medida provisional:*

**10.5.1** *La suspensión inmediata de los efectos de las Resoluciones No. 026 y 028*

**10.5.2** *El restablecimiento provisional del accionante como ADMITIDO*  
**10.5.3** *Su permanencia provisional del accionante en la lista de elegibles Hasta tanto se adopte decisión definitiva en esta acción constitucional con el fin de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, derivado de mi exclusión injustificada pese a la validación previa de mi experiencia en la plataforma SIDCA3.*

### **10.6 Orden de no repetición**

*Se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 abstenerse de aplicar interpretaciones restrictivas contrarias a la Guía VRMCP en casos similares, garantizando la correcta aplicación de las reglas del concurso y el respeto del principio de mérito.” Negrilla extraída del texto original*

## III.- CONTESTACIÓN DE LA TUTELA.

**3.1.** La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024<sup>1</sup>, actuando mediante apoderado judicial, rindió el informe requerido dentro de la acción de tutela promovida por el señor Edwin Manuel Barrios Fontalvo. En su pronunciamiento, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declare la improcedencia del amparo constitucional.

<sup>1</sup> Visible a índice 00006 del aplicativo Samai.

Como fundamento inicial, la entidad precisó que su actuación se deriva del Contrato No. FGN-NC-0279-2024, suscrito con la Fiscalía General de la Nación. El objeto de este negocio jurídico consiste en desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer las vacantes del sistema especial de carrera, abarcando desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de listas de elegibles.

Bajo este contexto, señaló que el proceso se rige estrictamente por el bloque normativo aplicable a la entidad, integrado por el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las reglas específicas de la convocatoria.

Respecto al caso concreto, informó que el accionante se inscribió en la modalidad de ingreso para el empleo de Asistente de Fiscal IV (Código OPECE I-201-M-01-250). En las etapas iniciales, superó la verificación de requisitos mínimos, fue admitido al proceso, aprobó las pruebas escritas y obtuvo puntaje en la valoración de antecedentes, situaciones que le permitieron integrar la lista de elegibles.

No obstante lo anterior, la Unión Temporal aclaró que, con posterioridad a la publicación de dicha lista, se inició una actuación administrativa de exclusión con fundamento en el artículo 44 del Acuerdo 001 de 2025. Lo anterior, tras advertirse que el aspirante omitió acreditar los requisitos mínimos de experiencia laboral relacionada exigidos de manera sustancial para el cargo.

Expuso que el trámite administrativo se desarrolló bajo la siguiente secuencia cronológica:

- Apertura: Mediante el Auto No. 020 del 8 de abril de 2026, se inició formalmente la actuación, notificando al accionante para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.
-

- Oposición: El actor presentó escrito de objeciones solicitando que se negara su exclusión y se mantuviera su continuidad en el concurso.

- Decisión de Primera Instancia: A través de la Resolución No. 026 del 22 de abril de 2026, la entidad resolvió excluir al aspirante y modificar su estado de "admitido" a "no admitido", al constatar el incumplimiento de los requisitos del empleo.
- Vía Administrativa: El afectado interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 028 de 2026. Esta decisión confirmó la exclusión en todas sus partes, reiterando que la experiencia laboral aportada —específicamente la de la Policía Nacional— carecía de los componentes sustanciales exigidos. Al no proceder otros recursos, el acto administrativo quedó en firme, agotando así la vía gubernativa.

Frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales, la entidad sostuvo que no existió vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el acceso a cargos públicos, la buena fe o la confianza legítima. Argumentó que todas las etapas se surtieron con estricto apego al principio de legalidad y a las reglas objetivas del concurso, garantizando al accionante los mecanismos de contradicción y publicidad en igualdad de condiciones frente a los demás concursantes.

Como defensa principal, alegó la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del principio de subsidiariedad. Explicó que el concurso está regido por actos administrativos que cuentan con mecanismos ordinarios de control judicial, específicamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Asimismo, enfatizó que la tutela no es la vía idónea para reabrir etapas precluidas ni para sustituir los medios de defensa judiciales ordinarios, máxime cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Con fundamento en los motivos expuestos, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y de la Unión Temporal respondieron a la aplicación regular, objetiva y vinculante de las reglas del concurso de méritos.

3.2. La Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>, a través del Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial, se pronunció frente a la acción de tutela de la referencia. En su calidad de órgano de gestión encargado de la regulación y administración de los concursos de méritos de la entidad, solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva de la institución y la improcedencia del amparo constitucional.

---

<sup>2</sup> Visible a índice 00007 del aplicativo Samai.

La entidad sostuvo que la Fiscal General de la Nación, la Comisión de la Carrera Especial y la Subdirección de Apoyo carecen de legitimación pasiva en este trámite. Explicó que los asuntos relacionados con la exclusión de aspirantes de las listas de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2024 competen exclusivamente a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico y responsable del procedimiento previsto en el artículo 44 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Al respecto, precisó que los actos administrativos cuestionados por el actor —la Resolución No. 026 del 22 de abril de 2026 (que ordenó su exclusión) y la Resolución No. 028 del 7 de mayo de 2026 (que resolvió el recurso de reposición)— fueron expedidos directamente por la citada Unión Temporal. Por consiguiente, es dicha persona jurídica la única llamada a responder de fondo en la sede constitucional.

La entidad alegó que la acción es improcedente debido a que la controversia gira en torno a actos administrativos dictados dentro de un concurso público, los cuales cuentan con mecanismos ordinarios de control judicial, ya que, el demandante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario donde además puede solicitar medidas cautelares.

Con fundamento en la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa — particularmente la Sentencia T-008 de 2026—, reiteró que la tutela no es la vía idónea para controvertir actos de trámite o decisiones particulares en concursos de méritos. Adicionalmente, advirtió que no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable que habilitara la intervención excepcional del juez de tutela.

Finalmente, informó el estricto cumplimiento de los mandatos del auto admisorio. Para asegurar la vinculación de terceros interesados, para lo cual la institución publicó el auto y el escrito de tutela tanto en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación como en la plataforma tecnológica del Concurso FGN 2024.

3.3. La Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup>, solicita que se declare improcedente el amparo respecto de la señora Fiscal General de la Nación, se nieguen las pretensiones del accionante y se ordene su desvinculación del trámite constitucional.

Como argumento principal de defensa, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Fiscal General de la Nación, argumentando que no existe una relación jurídica sustancial entre las pretensiones del demandante y las funciones del despacho de la jefa de la entidad. Al respecto, explicó que, según la estructura orgánica fijada por el Decreto Ley 016 de 2014, la competencia para gestionar los concursos de méritos y los asuntos de la carrera especial corresponde exclusivamente a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, esta última en calidad de operadora logística del proceso.

En ese sentido, precisó que los actos administrativos cuestionados — específicamente las Resoluciones Nos. 026 y 028 de 2026, relativas a la exclusión de aspirantes— fueron expedidos directamente por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. Por lo tanto, la Fiscal General carece de competencia funcional y decisoria sobre las actuaciones debatidas en esta sede constitucional.

Asimismo, indicó que, en cumplimiento de los canales institucionales, la Dirección de Asuntos Jurídicos trasladó el expediente a la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, por ser la autoridad competente para pronunciarse de fondo sobre las decisiones del concurso.

<sup>3</sup> Visible a índice 00008 del aplicativo Samai.

Adicionalmente, alegó la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales atribuible a la Fiscal General, toda vez que no existió ninguna acción, omisión o intervención directa de su parte en la expedición de los actos demandados, ni injerencia alguna en la valoración o exclusión de los candidatos del Concurso de Méritos FGN 2024.

Finalmente, reiteró la solicitud de declarar improcedente la acción de tutela frente a la señora Fiscal General de la Nación, negar las pretensiones de la demanda y desvincularla formalmente del proceso, al ratificar que la competencia para resolver la controversia recae en otras dependencias y entidades vinculadas al concurso.

3.4. El señor Sebastián David España Patiño<sup>4</sup>, en calidad de tercero vinculado dentro de la acción de tutela promovida por Edwin Manuel Barrios Fontalvo, intervino ante el despacho manifestando tener interés legítimo en las resultados del proceso, por su condición de elegible al cargo de Asistente de Fiscal IV – OPECE I-201-M-01-(250) dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

Expuso que la Fiscalía General de la Nación ha venido adelantando concursos de méritos desde el año 2021, en cumplimiento de decisiones judiciales proferidas dentro de una acción de cumplimiento que ordenó proveer cargos de carrera vacantes. En ese marco, refirió que el Concurso de Méritos FGN 2024 ofertó 4.000 vacantes, de las cuales 250 correspondieron al cargo de Asistente de Fiscal IV.

Señaló que, dentro de dicho concurso, el accionante Edwin Manuel Barrios Fontalvo superó las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes, pruebas escritas y demás fases previas del proceso, siendo posteriormente incluido en la lista de elegibles publicada mediante Resolución No. 0014 de 2026. Indicó además que el actor ocupó una posición que le permitía encontrarse dentro del grupo de elegibles para el cargo ofertado.

No obstante, manifestó que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 posteriormente excluyó al accionante del proceso de selección mediante la Resolución No. 028 de 2026, bajo el argumento de que el soporte documental aportado respecto de su experiencia en la Policía Nacional no permitía verificar objetivamente la experiencia relacionada exigida para el empleo.

Frente a ello, sostuvo que la certificación allegada por el accionante acreditaba más de veintiún (21) años de servicio en la Policía Nacional y que, conforme a la Guía de Orientación al Aspirante para la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, el operador del concurso había previsto que podían validarse certificaciones de experiencia relacionadas con cargos cuyas funciones se encontraran definidas en la ley, incluso cuando no se describieran expresamente las funciones en el soporte documental.

#### SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R 00051 04-AUG-97	04-AUG-97	30-JUL-98	00 - 11 - 26
SUSPENSION DISCIPLINARIA	R 02082 31-MAY-13	09-JUN-13	09-JUL-13	00 - 01 - 00
NIVEL EJECUTIVO	R 02261 11-AUG-98	31-JUL-98	07-NOV-18	20 - 03 - 06
ALTA TRES MESES	R 05510 06-NOV-18	07-NOV-18	07-FEB-19	00 - 03 - 00
<b>TOTAL</b>				<b>21 - 5 - 2</b>

<sup>4</sup> Visible a índice 00010 del aplicativo Samai.

- Se validarán las certificaciones de experiencia que hagan referencia a cargos cuyas funciones están establecidas en la Ley, incluso cuando el soporte de experiencia allegado no indique las funciones desempeñadas; por ejemplo, para los aspirantes que certifiquen haber ocupado alguno de los siguientes empleos:

26



**Tabla 4**

*Empleos con funciones establecidas por la ley*

Empleo	Normativa fuente de las funciones o aquella que la modifique o sustituya.
Agente de Tránsito y Transporte de las entidades territoriales.	Ley 1310 de 2009, artículo 5.

Así mismo, argumentó que las funciones desempeñadas por miembros de la Policía Nacional guardan relación con las funciones del cargo de Asistente de Fiscal IV, especialmente en actividades vinculadas a funciones de policía judicial, apoyo investigativo, atención al ciudadano y actuaciones asociadas a la función penal y judicial, realizando la siguiente comparación.

ASISTENTE DE FISCAL IV	POLICIA NACIONAL
<i>Funciones del acorde al "Manual Específico de Funciones y Requisitos" actualizado por Resolución 00930 del 16 de febrero de 2026</i>	<i>Algunas leyes que establecen funciones a los miembros de la Policía Nacional</i>
1. Apoyar al fiscal en el ejercicio de la acción penal de los casos que le sean asignados para dar impulso a las investigaciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 2. Apoyar la planeación, el desarrollo y seguimiento de las investigaciones a cargos de los fiscales. 3. Clasificar y coordinar las diligencias de acuerdo con el tipo de delito, siguiendo los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 4. Actualizar los sistemas de información de la entidad de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos. 5. Apoyar la elaboración del programa metodológico de la investigación de acuerdo con las orientaciones del fiscal, en cumplimiento de los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 6. Desempeñar las funciones de policía judicial que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación de forma transitoria. 7. Elaborar y proyectar los documentos necesarios propios de la función judicial y que sean requeridos en las investigaciones asignadas al despacho, de conformidad con los lineamientos que imparta el fiscal del caso. 8. Apoyar al fiscal en la verificación de la aplicación del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con el manual establecido y la normativa vigente. 9. Apoyar al fiscal en la implementación de los modelos de priorización y contexto de situaciones y casos, conforme a las directrices del Fiscal General de la Nación. 10. Atender a los usuarios del servicio cuando se requiera y brindar la información autorizada de acuerdo con los procedimientos establecidos. 11. Colaborar al fiscal en los trámites de las acciones constitucionales y administrativas y demás requerimientos que lleguen al despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.	LEY 62 DE 1993  (...) <p>ARTÍCULO 19. FUNCIONES GENERALES. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.</p> LEY 600 DE 2000  (...) <p>ARTICULO 312. SERVIDORES PUBLICOS QUE EJERCEN FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL. Realizan funciones permanentes de policía judicial: 1. La Policía Judicial de la Policía Nacional. 2. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y todos sus servidores públicos que desempeñen funciones judiciales siempre y cuando guarden relación con la naturaleza de su función. 3. La Policía Judicial del Departamento Administrativo de Seguridad. Ejercen funciones especiales de policía judicial, en asuntos de su competencia: 1. La Contraloría y la Procuraduría General de la Nación. 2. Las autoridades de tránsito. 3. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control. 4. Los alcaldes e inspectores de policía. 5. Los Directores Nacional y regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme a lo señalado en el Código Penitenciario y</p>

<p>12. Adelantar estudios y consolidar información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por el Despacho en el que desempeña sus funciones.</p> <p>13. Preparar y presentar informes de carácter técnico y estadístico requeridos según los lineamientos y procedimientos institucionales.</p> <p>14. Mantener actualizada la agenda del fiscal de acuerdo con las audiencias programadas y demás diligencias judiciales requeridas.</p> <p>15. Recibir, radicar, distribuir y archivar oportunamente la correspondencia tanto interna como externa y los expedientes cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con la normativa del sistema de gestión documental.</p> <p>16. Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>17. Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente, en los casos que le sea asignada esta función por el jefe inmediato.</p> <p>18. Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la formación del titular del cargo.</p>	<p>Carcelario. PARAGRAFO. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional las funciones de policía judicial las podrá ejercer la Policía Nacional.</p> <p>Ley 906 de 2004</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 201. ÓRGANOS DE POLICÍA JUDICIAL PERMANENTE. Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, por intermedio de sus dependencias especializadas. PARÁGRAFO 1o. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.</p>
--	---

Afirmó que la experiencia laboral del accionante debía ser valorada como experiencia relacionada para el cargo al que aspiraba.

Adicionalmente, respaldó la procedencia de la acción de tutela, indicando que en el caso concreto se cumplen los requisitos de legitimación, relevancia constitucional, inmediatez y subsidiariedad, al considerar que la exclusión del accionante constituye una afectación directa a derechos fundamentales como la igualdad, el debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos y el principio del mérito en la función pública.

Sostuvo igualmente que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 habría modificado de manera retroactiva e inconsistente las reglas inicialmente fijadas para la validación de experiencia laboral dentro del concurso, desconociendo principios de buena fe, confianza legítima, debido proceso y primacía del derecho sustancial sobre las formalidades.

Finalmente, solicitó declarar procedente la acción de tutela, amparar los derechos invocados por el accionante y dejar sin efectos la Resolución No. 028 de 2026, con el fin de permitir que el señor Edwin Manuel Barrios Fontalvo continúe dentro del proceso de selección en el Concurso de Méritos FGN 2024.

#### IV.-CONSIDERACIONES

##### 4.1. Generalidades sobre la Acción de Tutela

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de carácter residual y subsidiario creado por la Constitución Política de 1991, con el fin de obtener del juez constitucional la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular investido de funciones públicas autorizado por la Constitución o la ley.

De acuerdo con lo anterior, es reiterada y abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha dicho que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto sólo procede (i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio. Al analizar cada una de las circunstancias descritas, el juez debe hacer un análisis exhaustivo de las mismas, para determinar

con suficientes argumentos la procedencia o no de la acción en cada caso concreto<sup>5</sup>.

#### 4.2. De los concursos de mérito

La presente acción de tutela se fundamenta en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones públicas y al principio del mérito, consagrados en los artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 125 Superior, la carrera administrativa constituye la regla general para la provisión de empleos en el Estado, erigiéndose como un sistema técnico orientado a garantizar la eficiencia de la administración pública y la igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia y ascenso en los cargos públicos, teniendo como eje central el mérito.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el concurso público de méritos es el mecanismo preferente y obligatorio para el acceso a la función pública, en tanto permite evaluar objetivamente las calidades, competencias e idoneidad de los aspirantes, evitando decisiones arbitrarias por parte de la administración.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, se adelantan las diferentes convocatorias públicas, cuyo objeto fue proveer definitivamente empleos en la planta de personal de las entidades públicas del país, bajo el sistema de carrera administrativa. Dicho proceso de selección se estructuró en diversas etapas, previamente definidas y regladas, las cuales constituyen el debido proceso administrativo del concurso, dentro de las que se destacan:

- (i) La etapa de convocatoria y divulgación;
- (ii) la inscripción de aspirantes;
- (iii) la verificación de requisitos mínimos;
- (iv) la aplicación de pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales;
- (v) la valoración de antecedentes;
- (vi) la conformación y publicación de listas de elegibles en estricto orden de mérito.

Estas etapas deben desarrollarse bajo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, de tal forma que se garantice la selección de los mejores perfiles para el desempeño del empleo convocado, en ese contexto, quienes superan satisfactoriamente las etapas del concurso e integran la lista de elegibles, adquieren una situación jurídica particular que les otorga una expectativa legítima cualificada y, en ciertos eventos, un derecho subjetivo al nombramiento, siempre que exista vacante definitiva y se respete el orden estricto de mérito.

Respecto a las listas de elegibles la Corte Constitucional en Sentencia SU 446 del 2011, ha señalado:

*“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria,*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-004 del 13 de enero de 2011. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

*observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.”*

De la cual se extraer que las listas de elegibles constituyen actos administrativos de carácter vinculante para la administración, de manera que no pueden ser desconocidas, alteradas o inaplicadas arbitrariamente, por lo que, la entidad nominadora está obligada a efectuar los nombramientos conforme al orden de elegibilidad, sin incurrir en dilaciones injustificadas ni en prácticas que desnaturalicen el sistema de carrera.

Así las cosas, cualquier actuación de la administración que implique: (i) el desconocimiento del orden de mérito, (ii) la omisión en el nombramiento pese a la existencia de vacantes, (iii) la provisión irregular del empleo mediante figuras excepcionales, o (iv) la dilación injustificada en el uso de la lista de elegibles configura una vulneración directa de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

Por lo anterior, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, ante la imposibilidad de acudir a otros medios judiciales que resulten oportunos frente a la inminencia del perjuicio derivado del desconocimiento del sistema de carrera administrativa.

#### 4.3. El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

La guardiana de la Constitución ha sido reiterativa en precisar<sup>6</sup> que por el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, esta no se erige como el mecanismo para impugnar actuaciones administrativas, en virtud de que para tal cometido, están instituidas las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; salvo, que la misma (tutela) se utilice como un mecanismo transitorio de amparo de los derechos fundamentales, cuando en el asunto específico se establezca fundadamente que la solución que pudiere brindar el aparato jurisdiccional de lugar a la configuración de un perjuicio *jusfundamental* irremediable; pues en este preciso evento el Juez Constitucional de Tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otro lado, la misma Corporación ha delineado el concepto de perjuicio irremediable, diciendo que<sup>7</sup>:

*“... un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con*

<sup>6</sup> Ver entre otras las sentencias T-051 de 2016, T-1222 de 2001, T-514 de 2003, T-132 de 2006.

<sup>7</sup> Ver sentencia T-634/2006

*inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (sentencia T-1316 de 2001).*

De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia T-051-16 señaló que:

*"Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

*"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*

*Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.*

*Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:*

*"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de*

1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

**Caso concreto**

En el presente asunto, el Despacho advierte que la controversia se centra en determinar si la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 vulneraron los derechos fundamentales del accionante al excluirlo de la lista de elegibles, luego de modificar su estado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

De conformidad con los hechos expuestos en el escrito tutelar y el material probatorio allegado, se encuentra acreditado que el accionante:

- i. Se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo denominado Asistente de Fiscal IV;

Número Inscripción	Número Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Código Empleo Elegido	Modalidad	Denominación Empleo	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárquico	Estado Empleo	Referencia Pago	Fecha Pago	Estado Pago
0185043	7675399	EDWIN	MANUEL	BARRIOS	FONTALVO	1-201-AF-01-(250)	INGRESO	ASISTENTE DE FISCAL IV	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	TÉCNICO	INSCRITO	1121295043	20/04/2025	PAGADO

- ii. Surtió la etapa de verificación inicial de requisitos mínimos y fue admitido para continuar en el proceso de selección;

Observación de la etapa VMEOP

El aspirante cumple con los requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.

Resultado Etapa VMEOP	Admitido para esta OPEDE	No admitido para esta OPEDE
Admitido	2118	719

- iii. Presentó las pruebas escritas dispuestas por el concurso de mérito, a fin de calificar las competencias y capacidades de los aspirantes, obteniendo el siguiente resultado;

**Pruebas Escritas**

Tipo de pruebas	Puntaje	Estado	Observación	Aspirantes Aprobados	Aspirantes No Aprobados
COMPORTAMENTALES	95.00	Aprobó	PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA.	317	0
GENERALES Y FUNCIONALES	95.00	Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL CONTINUA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.	317	1602

- iv. Obtuvo puntuación en la fase de valoración de antecedentes;

Valoración de antecedentes

Observación de la lista VA

Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.

Resultado total VA: 60

Cantidad de aspirantes en VA: 317

- v. Fue incorporado en la lista de elegibles mediante Resolución No. 0014 de 2026;

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar** la lista de elegibles para proveer DOSCIENTOS CINCUENTA (250) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL IV, identificado con el código OPECE I-201-M-01-(250), en la modalidad INGRESO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, así:

86	Cédula de Ciudadanía	52221884	LILIANA AIMEENA ESLAVA FERNANDEZ	66.40
87	Cédula de Ciudadanía	43802091	SANDRA PATRICIA CALLE GIRALDO	66.30
88	Cédula de Ciudadanía	7675399	EDWIN MANUEL BARRIOS FONTALVO	66.20
88	Cédula de Ciudadanía	91285614	LUIS ENRIQUE REYES ESTUPIÑAN	66.20
88	Cédula de Ciudadanía	1125469118	RAFAEL RICARDO CARDOZO RODRIGUEZ	66.20
89	Cédula de Ciudadanía	1124866289	ABDUL GEANCARLO PARDO LEON	66.10

- vi. Posteriormente fue objeto de una actuación administrativa de exclusión iniciada por la Subdirección de Talento Humano mediante radicado 2026301000049283 el 9 de marzo de 2026, por lo que se expidió el Auto No. 020 de fecha 8 de abril de 2026, "Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles RESOLUCIÓN No. 0014 del 26 de febrero de 2026, del aspirante EDWIN MANUEL BARRIOS FONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.675.399, inscrito al empleo OPECE I-201-M-01-(250) del Concurso de Méritos FGN 2024", en la cual se dispone:

*ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la presente actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión del aspirante EDWIN MANUEL BARRIOS FONTALVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.675.399, de la Lista de elegibles conformada y adoptada mediante la RESOLUCIÓN No. 0014 del 26 de febrero de 2026 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOSCIENTOS CINCUENTA (250) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL IV, identificado con el código OPECE No. I-201-M-01-(250), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

*PARÁGRAFO. Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos señalados en el acápite de pruebas del presente acto administrativo, así como, las que se decreten de oficio.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al señor EDWIN MANUEL BARRIOS FONTALVO, a través de la aplicación web SIDCA 3 y a la dirección decorreo electrónico edwinbarriosf@gmail.com, registrada al momento de realizar su inscripción en el Concurso de Méritos FGN 2024, de conformidad con lo dispuesto el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y en consonancia con lo indicado en el literal d del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025.*

*ARTÍCULO TERCERO: Conceder el término perentorio de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del presente Auto, para que el aspirante, si a bien lo tiene, intervenga en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.*

*PARÁGRAFO: El aspirante podrá allegar su escrito de defensa dentro del término establecido, a las oficinas de la UT Convocatoria FGN 2024, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C.; o si es de su preferencia, interponerlo a través del correo electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co.*

*ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto a la Supervisión del Contrato No. FGN-NC-0279-2024, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carreraespecialfgn@fiscalia.gov.co.*

*ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto de apertura de actuación administrativa no proceden recursos.*

- vii. De conformidad con lo dispuesto por la entidad accionada, el señor Edwin Manuel Barrios Fontalvo, en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, presentó escrito con fecha del 09 de abril de 2026.

Valledupar (Cesar), 9 de abril de 2026

Señor  
**CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO**  
Coordinador General - UT Convocatoria FGN 2024  
E. S. D.

**Referencia:** Ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026, del aspirante EDWIN MANUEL BARRIOS FONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.675.399, inscrito al empleo OPECE I-201-M-01-(250) del Concurso de Méritos FGN 2024, notificada mediante AUTO No. 020 del 8 de abril de 2026.

- viii. Una vez agotada dicha etapa la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 emitido la Resolución No. 026 del 22 de abril de 2026, "Por la cual se resuelve una actuación administrativa tendiente a decidir la exclusión del aspirante EDWIN MANUEL BARRIOS FONTALVO de la Lista de Elegibles del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación – Concurso de Méritos FGN 2024".
- ix. Contra el anterior acto administrativo, se anunció la procedencia del recurso de reposición, el cual podría presentarse en el término de los 10 días siguientes a su notificación, por lo que el accionante, en su ejercicio de

defensa y contradicción presento memorial recurso de reposición el día 24 de abril de 2026;

EDWIN MANUEL BARRIOS FONTALVO – ABOGADO

Valledupar (Cesar), 24 de abril de 2026

Señor

**CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO**

Coordinador General-Concurso de Méritos FGN 2024-UT Convocatoria FGN 2024  
E. S. D.

**Referencia:** Recurso de reposición contra la Resolución No. 026 del 22 de abril de 2026, "Por la cual se resuelve una actuación administrativa tendiente a decidir la exclusión del aspirante EDWIN MANUEL BARRIOS FONTALVO de la Lista de Elegibles del Concurso de Méritos FGN 2024".

**Acto recurrido:** Resolución No. 026 del 22 de abril de 2026

**Recurso:** Reposición (arts. 74.1 y 76 CPACA), presentado dentro del término legal.

- x. Recurso que fue resuelto mediante la Resolución No. 028 del 07 de mayo de 2026, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante EDWIN MANUEL BARRIOS FONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.675.399, contra la Resolución No. 026, mediante la cual se concluyó una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos del concursante en el Concurso de Méritos FGN 2024", quedando debidamente ejecutoria, conforme constancia que se refiere:

#### CONSTANCIA DE FIRMEZA Y EJECUTORIA.

El suscrito **COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, deja constancia que la **Resolución No. 028 de 2025**, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante **EDWIN MANUEL BARRIOS FONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.675.399, contra la Resolución No. 026, mediante la cual se concluyó una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos del concursante en el Concurso de Méritos FGN 2024", **quedó en firme y debidamente ejecutoriada a partir del ocho (08) de mayo de 2026**.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes actuaciones:

- La **Resolución No. 028 de 2026** fue notificada el día siete (07) de mayo de 2026, a través de medios electrónicos, a la dirección de correo electrónico suministrada por el aspirante al momento de su inscripción en el Concurso de Méritos FGN 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, en su calidad de operador logístico del proceso de selección. En dicho acto administrativo, se indicó de manera expresa que contra este no procedía recurso alguno.
- Así las cosas, el acto administrativo adquirió firmeza y quedó debidamente ejecutoriado a partir del **ocho (08) de mayo de 2026**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Se expide la presente constancia en Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Luego de instaurada la acción constitucional, el actor presentó diversos memoriales con el fin de aportar nuevo material probatorio, consistentes en:

- Respuesta a derecho de petición – Subdirección de Talento Humano FGN

- Capturas de pantalla de grupo de elegibles (indicios de ejecución del estudio de seguridad)
- Correo electrónico emitido por la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación solicitando autorización para estudio de seguridad.
- Respuesta del accionante con el formato diligenciado.
- Confirmación de recepción por parte de la entidad.
- Formato FGN-AP01-F-132 Formato Autorización para Estudios de Verificación totalmente diligenciado.
- Resolución No. 00985 del 14 de abril de 2025 “Por la cual se expide el Manual de cargos, perfiles y funciones para el personal uniformado de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”.

Del anterior recuento de hechos y material probatorio que obra en el proceso el Despacho observa que el verdadero cuestionamiento del accionante no recae sobre una vulneración directa, autónoma e inmediata de derechos fundamentales, sino sobre la legalidad, motivación, razonabilidad y validez jurídica de los actos administrativos expedidos dentro del concurso de méritos, particularmente frente a la valoración de la experiencia laboral acreditada y la decisión posterior de exclusión del proceso de selección.

Bajo ese entendido, debe precisarse que la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, posee un carácter eminentemente subsidiario y residual, razón por la cual no puede erigirse como mecanismo judicial alternativo, paralelo o sustitutivo de los medios ordinarios de control jurisdiccional previstos por el legislador, salvo que se demuestre la inexistencia de otro medio de defensa eficaz o la configuración de un perjuicio irremediable.

Cuando la controversia jurídica se origina en el marco de un concurso público de méritos para proveer cargos de carrera especial en el Estado, la Corte Constitucional ha establecido una sub-regla analítica de interpretación restrictiva. Por regla general, los actos emitidos por las comisiones de carrera o sus operadores logísticos —sean estos de trámite, preclusivos o definitivos como la exclusión de una lista— gozan de una presunción de legalidad legítimamente constituida. El control judicial de dichos actos administrativos no corresponde a la jurisdicción constitucional de tutela, pues el legislador diseñó un juez especializado y natural para ventilar dichas tensiones sustanciales.

La acción de tutela no puede convertirse en un atajo procesal para reabrir debates que ya fenecieron en la sede administrativa, ni puede ser utilizada para instrumentalizar al juez de amparo como un supervisor permanente de los manuales de funciones o de las tablas de valoración de antecedentes. La intromisión del juez de tutela en estas materias está condicionada a la concurrencia de una flagrante e incuestionable vía de hecho o a la ineficacia absoluta del medio ordinario frente a una ruina prestacional inminente.

Los actos administrativos demandados (Resoluciones Nos. 026 y 028 de 2026), por medio de los cuales se excluyó al accionante de la lista de elegibles, revisten un carácter particular, concreto y definitivo que agotó el trámite administrativo. Para rebatir la legalidad y motivación de estas decisiones, el ordenamiento jurídico consagra en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (p. 24). Este mecanismo faculta a cualquier ciudadano que se considere lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica, a solicitar la nulidad del acto administrativo particular y, como consecuencia, la restitución de su situación jurídica previa y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Este Despacho resalta que, tras la expedición del CPACA, el legislador transformó el proceso contencioso-administrativo, dotándolo de herramientas ágiles y con un profundo sentido de protección preferente de derechos. El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra un régimen cautelar innominado y preventivo de alta eficacia, que permite al juez ordinario decretar de forma anticipada e inmediata la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, o incluso dictar órdenes de hacer y no hacer, cuando se evidencie una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y un peligro en la demora (*periculum in mora*).

En consecuencia, el señor Edwin Manuel Barrios Fontalvo cuenta con una vía judicial idónea, dotada de un escenario probatorio amplio y especializado, idóneo para dilucidar la interpretación del numeral 8.2.2 de la Guía VRMCP y la validez de la Resolución No. 028 de 2026, contando además con la posibilidad de solicitar el freno cautelar de la exclusión ante el juez natural administrativo.

Ahora, es cierto que en casos como este se podría habilitar de manera excepcionalísima la procedencia transitoria de la acción de tutela, aun existiendo un medio ordinario, pero para ello el peticionario tiene la carga argumentativa y probatoria de demostrar de forma incontrovertible la estructuración de un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha determinado que este perjuicio exige la confluencia de elementos objetivos: inminencia, que plantea la proximidad temporal del daño; gravedad, que representa un detrimento irreversible sobre un bien jurídico altamente significativo; y urgencia de medidas impostergables para neutralizar el desastre antijurídico

Concretamente, la Corte Constitucional en instancia de revisión, frente a asuntos referentes a concursos de mérito, en Sentencia T-008 de 2026, dijo:

*“En primer lugar, porque los accionantes no demostraron la inminencia del perjuicio, es decir, la existencia de un peligro real y concreto para sus derechos fundamentales, pues sus alegatos se basaron en una expectativa y no en la demostración de una afectación desproporcionada de un derecho del cual acreditasen ser titulares. Al respecto, esta Corporación ha señalado que no se configura un perjuicio irremediable cuando los accionantes “contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos”. En relación con la existencia de un derecho adquirido en materia de concursos de méritos, se ha precisado jurisprudencialmente que se requiere acreditar: (i) que la persona participó en el concurso; (ii) que su nombre haya sido incluido en la correspondiente lista de elegibles; y (iii) que exista una vacante para ser designado Ninguna de estas circunstancias fue acreditada en estos casos particulares.*

*168. En segundo lugar, los actores tampoco acreditaron la urgencia de las medidas ni el carácter impostergable de las órdenes que se pretendían obtener con carácter transitorio por parte del juez de tutela, pues los medios de prueba demostraron que, al momento de la presentación de la acción de tutela y hasta la fecha de registro de este fallo, la Convocatoria N° 27 se encontraba en curso. Esto implica que durante el tiempo en que se acudió a la acción de tutela los accionantes podían haber tramitado las acciones administrativas, judiciales o cautelares por las vías pertinentes, siempre que acreditaran las condiciones objetivas para su procedencia.*

(...)

*170. En tercer y último lugar, los accionantes tampoco acreditaron la gravedad del perjuicio demostrando que, aun tratándose de una mera*

*expectativa, la actuación de las entidades demandadas fue abiertamente arbitraria, desproporcionada o injustificada. Al contrario, y sin que ello implique anticipar un juicio de validez sobre los actos administrativos cuestionados —materia reservada al juez contencioso administrativo—, la Sala observa que las decisiones cuestionadas fueron adoptadas con base en parámetros que tienen presunción de legalidad: (i) las pautas generales y las preguntas se ajustaron en términos generales a las reglas establecidas en los acuerdos del concurso de méritos; (ii) los actores tuvieron la oportunidad para impugnar los actos administrativos y (iii) las decisiones se presentaron motivadas. De hecho, de acuerdo con lo manifestado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, ante los jueces de instancia y en sede de revisión, las pruebas fueron elaboradas en diciembre de 2023 y cada decisión se justificó por un profesional del derecho asignado a cada caso.”*

Al confrontar la situación fáctica acreditada, con las sub-reglas jurisprudenciales descritas, este Despacho Judicial arriba a la conclusión de que la presente acción de tutela deviene sustancialmente improcedente por no satisfacer el requisito matriz de subsidiariedad. Los motivos que sustentan este juicio de reproche procedimental se exponen a continuación:

El accionante fundamenta la urgencia de su solicitud en la necesidad de evitar la consolidación de un daño irreversible, argumentando que su exclusión frustra su derecho al mérito y le impide ser citado a la audiencia de escogencia de plazas y la consecuente práctica del estudio de seguridad.

No obstante, la prueba fundamental incorporada al expediente desvirtúa la inminencia y la urgencia de la afectación. El propio accionante aportó la respuesta formal emitida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación ante una petición elevada por él, donde consultaba la fecha de las audiencias públicas para el empleo de Asistente de Fiscal IV. La entidad accionada respondió de forma categórica:

*“Fecha estimada o cronograma proyectado para su realización.*

*Como se ha señalado, la Fiscalía General de la Nación no cuenta con una fecha estimada y tampoco cuenta con un cronograma en el que se plasmen fechas concretas o previstas para la materialización de los estudios de seguridad y las audiencias públicas de escogencias de vacantes, dichas gestiones se llevaran a cabo teniendo en cuenta la disponibilidad administrativa, humana, operativa, tecnológica y técnica de la entidad, garantizando el objetivo central del concurso que es la provisión de las 4.000 vacantes.*

*3. Se informe si existe algún acto administrativo, cronograma interno o directriz que establezca los tiempos para la realización de dicha audiencia, posterior a la publicación de la lista de elegibles.*

*El acuerdo No. 001 de 2025 establece expresamente las etapas del concurso de méritos FGN 2024, las cuales se cumplirán a cabalidad por la FGN, pero esto no significa que la entidad cuente con fechas aproximadas, ni ciertas frente a materialización de estas. Por tanto, las actualizaciones que surjan con relación a la etapa previa y posterior de las audiencias públicas serán comunicadas a través de los canales oficiales de la entidad.<sup>8</sup> (Subrayas fuera de texto).*

<sup>8</sup> Visible a folio 7 de 9 del archivo denominado “28\_MemorialWeb\_Anexos-MemorialSolicitudA(.pdf) NroActua 9, contenido a indice 00009 de Samai

Este elemento probatorio resulta definitivo a la luz del estándar de la Sentencia T-008 de 2026. Al estar plenamente acreditado que la entidad accionada no ha fijado un cronograma cierto, ni tiene programadas audiencias de provisión de vacantes a corto plazo, es evidente que el concurso se encuentra en una fase de gestión interna y disponibilidad administrativa general. Al no existir el riesgo de un nombramiento masivo intempestivo que agote las plazas y deje al actor sin posibilidad de restablecimiento, se desvanece el requisito de la *urgencia e impostergabilidad* de la orden constitucional. El señor Edwin Manuel Barrios Fontalvo dispone del tiempo necesario y suficiente para radicar su demanda ordinaria ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y solicitar la medida cautelar de suspensión provisional antes de que la Fiscalía inicie formalmente los nombramientos de los elegibles.

Aunado a lo anterior, tampoco observa este Despacho la ocurrencia de una ruptura del orden constitucional por parte de la Unión Temporal que faculte la intervención de urgencia del juez de tutela (p. 24). La exclusión del actor no fue el resultado de un acto arbitrario, sorpresivo o carente de debido proceso. La entidad accionada respetó las etapas medulares del debido proceso administrativo fijadas en el artículo 29 superior y en el artículo 44 del Acuerdo 001 de 2025:

- Se expidió el Auto No. 020 del 8 de abril de 2026 notificando formalmente la apertura del trámite de exclusión y concretando el cargo técnico (falta de desglose de funciones en el extracto de hoja de vida de la Policía Nacional).
- Se otorgó un término perentorio de cinco (5) días hábiles en el cual el accionante ejerció su legítimo derecho de defensa material, arrastrando las pruebas documentales que consideró útiles (formatos SIATH).
- La decisión de exclusión se plasmó en un acto motivado, la Resolución No. 026 de 2026, la cual fue debidamente recurrida en reposición y confirmada de fondo a través de la Resolución No. 028 del 7 de mayo de 2026.

Bajo ese escenario, el núcleo de la controversia constitucional planteada por el actor —y coadyuvada por el tercero vinculado— no versa sobre la omisión de formas procesales, sino sobre un disenso en la valoración técnica de la prueba documental y la aplicación integral del numeral 8.2.2 de la Guía de VRMCP frente a las leyes orgánicas de la Policía Nacional. Determinar si el operador logístico del concurso erró al aplicar una interpretación restrictiva del manual de requisitos, o si debió dar prevalencia al derecho sustancial convalidando las funciones de policía judicial fijadas en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, constituye un juicio de estricta legalidad y hermenéutica reglamentaria, que desborda la competencia excepcional del juez constitucional, pues implicaría sustituir a la autoridad administrativa y al juez natural del acto administrativo en el análisis técnico del proceso de selección.

Adicionalmente, tampoco se acredita un perjuicio irremediable que torne procedente la tutela como mecanismo transitorio. Si bien el accionante sostiene que su exclusión afecta su expectativa de acceso al cargo por mérito, lo cierto es que tal circunstancia no configura, por sí sola, una afectación actual, grave e impostergable sobre derechos como el mínimo vital, la subsistencia o una condición de especial protección constitucional que haga ineficaz el medio ordinario de defensa judicial. Lo que se evidencia es una expectativa funcional derivada de la permanencia en una lista de elegibles, la cual, aunque jurídicamente relevante, no constituye *per se* un derecho fundamental de protección inmediata por esta vía.

Así las cosas, al existir un mecanismo judicial idóneo, especializado y eficaz para controvertir los actos administrativos cuestionados; no advertirse arbitrariedad manifiesta que rompa el marco excepcional de subsidiariedad; haberse surtido actuaciones posteriores dentro del cauce del debido proceso administrativo; y no acreditarse un perjuicio irremediable que torne impostergable la intervención constitucional, este Despacho concluye que la presente acción de tutela deviene improcedente, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la legalidad o acierto material de las decisiones administrativas debatidas, asunto que corresponde definir al juez contencioso administrativo competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Edwin Manuel Barrios Fontalvo en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024, en atención a las razones de índole argumentativa y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente completo de esta acción constitucional a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento de lo reglado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnada la presente decisión dentro del término de ley.

**TERCERO:** Cópiese, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, por correo electrónico o por telegrama y cúmplase.

*(Firmado electrónicamente)*  
**EILEEN CAROLINA HERNÁNDEZ ACOSTA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Eileen Carolina Hernandez Acosta**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59642d3e06cf1901babd6597997df7c60a1d88f99ea99f1e7bdfc061786b629**  
Documento generado en 25/05/2026 12:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>